

Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, a quince de octubre del año dos mil veinticinco.

**V I S T O S**, los autos del **Incidente de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal**, que promueve [REDACTED], en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], conexo al expediente número **386/2014-4**, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED], la **C. Juez de Primera Instancia en materia Civil de este Partido Judicial de Mexicali**, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, **Licenciada Adriana Galaz Castro**, procede a dictar **Sentencia Interlocutoria** en los siguientes términos:

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de partes Común de este juzgado en fecha **veintiuno de enero del año dos mil veinticinco**, compareció [REDACTED], en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], demandando en la **vía incidental la disolución y liquidación de la sociedad conyugal**, en contra de [REDACTED], respecto de la sociedad conyugal que existió entre la de cujus [REDACTED] y dicho demandado [REDACTED], los términos y por los conceptos a que hacen referencia, en las siguientes prestaciones:

- A) La liquidación de la sociedad conyugal, invocando lo establecido por el artículo 509 del Código de procedimientos civiles de vigor en el estado.
- B) El reconocimiento por parte del [REDACTED], de que en su

conjunto la sucesión de la finada [REDACTED], le otorgo el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] m.n. ([REDACTED] m.n. 00/100), mismo que el ahora demandado acepto como pago completo para renunciar a sus derechos sucesorios y de liquidación de la sociedad conyugal correspondientes al 50% de los bienes propiedad de mi señora madre la C. [REDACTED], por el matrimonio que lo unía con la antes mencionada, acto jurídico que quedo firmado y ratificado ante el Notario Público No. 15 LIC. GIBER CARLOS RAMOS RAMIREZ, bajo el número de acta 3,260, volumen 48, de fechas 02 de diciembre del año 2021, testimonio notarial que ofreceré como prueba en su respectivo capitulo..

C) El pago de gastos y costas judiciales que se originen por motivo del presente juicio.

**2.-** En fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco**, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó dar vista y correr traslado a la parte contraria, a fin de que, dentro del término de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el incidente admitido, señalándose fecha para la recepción de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia.

De autos se advierte, que se efectuó la vista ordenada al **C. [REDACTED]**, mediante diligencia actuarial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticinco, agregada a fojas 75; otorgándosele el término correspondiente para la contestación a la vista dada, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación al incidente.

**3.-** Mediante auto de **primero de julio del año dos mil veinticinco**, se tuvo a [REDACTED], mediante su escrito de veintisiete de junio del año dos mil veinticinco, en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en los términos que indicó en su escrito, así como ofreciendo pruebas de su parte.

4.- Con fecha **cuatro de agosto del año dos mil veinticinco**, se llevó a cabo el desahogo de la **audiencia conciliatoria y de pruebas, alegatos y citación para sentencia interlocutoria**, en la que se hizo constar la comparecencia de ambas partes, en la que, al no haber convenido, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas que requerían diligencia especial, como fueron las pruebas confesionales y de declaración de parte de cada uno de los contendientes; y respecto de la prueba testimonial que la parte actora ofreciera, ésta se desistió en su perjuicio, por así convenir a sus intereses; y no habiendo pruebas por desahogar, a petición de las partes se pasó a la etapa de alegatos, donde ambos contendientes por conducto de sus abogados patronos alegaron lo que a sus intereses convino; y por así corresponder, **citó a las partes para oír sentencia interlocutoria**.

5.- Posteriormente, mediante auto de **ocho de septiembre del año dos mil veinticinco**, se dejó sin efectos la citación para sentencia interlocutoria en el presente incidente, ello, a fin de notificar a las partes, la adscripción de la nueva titular de este juzgado.

De autos se advierte que, se realizó la anterior notificación a las partes, mediante diligencias actuariales de fechas diecisiete y dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco (fojas **101 y 102** de autos).

Mediante auto de quince de octubre del año dos mil veinticinco, se **citó de nueva cuenta a las partes para oír**

**sentencia interlocutoria**, conforme a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** La **competencia** de este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, para conocer y resolver del presente negocio, resulta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones IV y XIII y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**II.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. ***El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.***

**III.- Ahora bien,** en primer orden debemos tener presente lo previsto por los numerales 81, 83, 256, 261 y 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen:

*“Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

*“Artículo 83.- Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”*

*“Artículo 256.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

*I.- El tribunal ante el que se promueve;*

- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.”

**“Artículo 261.-** El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvencción.

Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado se podrá continuar y decidir el pleito sumariamente.”

**“Artículo 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Y así colegir, que del contenido apenas reproducido, corresponde a las partes formular sus pretensiones en términos claros para que no puedan sufrir variación durante el proceso los términos en que fueron expuestas; a su vez, les atañe alegar, defenderse y probar los hechos en que se funden todas aquellas conductas procesales asumidas; como también se dilucida, que en base a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, corresponde al Juzgador el decidir o pronunciarse conforme a derecho, respecto a todos y cada una de aquellos tópicos revelados e introducidos, como controvertidos por los contendientes oportunamente en el pleito, y absolviendo o condenando, sin dilatar o aplazar su resolución.

En efecto, el principio de congruencia que rige en el dictado de sentencias, no tiene otra finalidad que el velar porque los controvertidos partan de bases específicas y

con un objeto determinado que permita salvaguardar la correspondencia entre lo planteado y lo que al final se resuelva y, de esa manera, brindar seguridad jurídica al gobernado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia I.6O.C. J/42, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, Página 1167, bajo el rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.”

Como también en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Página 1772, con el rubro y texto siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo;

acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

**Empero**, previamente debe tenerse en cuenta que la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el Juzgador armonice todos sus datos en ella reflejados y así estar en condiciones de fijar su sentido congruente con los elementos que la conforman; pues se parte de la premisa, de que tal oculto, como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias.

**Consecuentemente**, que sea legal cuando en el dictado de una sentencia no se aparta de lo narrado en el escrito de demanda, sino que se apoya en una debida interpretación del mismo; al respecto se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la Jurisprudencia I.3o.C. J/40, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007. Pág. 1240, bajo el rubro y texto siguiente:

**"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, oculto, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible

de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”

**IV.-** Con base a lo precisado en el considerando inmediato que precede, se tiene que la activo procesal [REDACTED], en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], compareció en la vía incidental, solicitando la **Disolución y liquidación de la Sociedad conyugal**, en contra de [REDACTED], respecto de la sociedad conyugal que existió entre la de cujus [REDACTED] y dicho demandado [REDACTED], en los términos descritos en el resultando número 1 de esta interlocutoria.

Lo anterior, bajo la narrativa de hechos siguientes:

**HECHOS:**

- 1.- Mi señora madre la C. [REDACTED], y el ahora demandado [REDACTED], contrajeron matrimonio el día 15 de julio del año 2013, frente al oficial del registro civil de Ciudad Guadalupe Victoria, municipio de Mexicali, Baja California, tal y como se puede constatar con el acta de matrimonio número 93 del libro 4 de la oficialía 5, misma acta que anexo al presente escrito como prueba.
- 2.- El día 25 de marzo del año 2014, mi señora madre la C. [REDACTED], falleció en el hospital del ISSSTE, ubicado en la Ciudad de Mexicali, por causas naturales relacionadas con sus padecimientos de salud, tal y como se puede constatar en el acta de defunción número 42, del libro 6, de la oficialía 5, acta de defunción expedida en Ciudad Guadalupe Victoria, municipio de Mexicali, Baja California, misma que anexo como prueba en el presente escrito, probando así que la vía por la cual se dio la terminación del vínculo matrimonial entre el [REDACTED] y mi señora madre fue por muerte.
- 3.- El día 02 de diciembre del año 2024, en acuerdo con el [REDACTED], acudimos frente al **Notario Público No. 15 LIC. GIBER CARLOS RAMOS RAMIREZ**, en esta misma CIUDAD GUADALUPE VICTORIA, para oficializar y celebrar frente al nombrado fedatario público, **CONTRATO PRIVADO DE CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS**, dejando nuestras voluntades y firmas ratificadas ante notario público, el documento notarial identificado bajo el número de acta

3,260 del volumen 48, mismo en el que se especifican de manera clara y puntual, en las declaraciones del cedente, los bienes sobre los cuales el ahora demandado cedió su derecho Sucesorio y de sociedad conyugal a cambio de la cantidad de \$ [REDACTED] m.n ([REDACTED] m.n. 00/100), siendo los bienes de los que hablamos los siguientes:

1.- [REDACTED] del Poblado Guadalupe Victoria, de la municipalidad de Mexicali, Baja California, con superficie de 200.00 m2 y 100.00 m2 de construcción con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: [REDACTED]  
Al Sur: [REDACTED]  
Al Este: [REDACTED]  
Al Oeste: [REDACTED].

2.- [REDACTED], de la Municipalidad de Mexicali, Baja California, con superficie de 200.00 m2 y 100 m2 de construcción, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: [REDACTED]  
Al Sur: [REDACTED]  
Al Este: [REDACTED]  
Al Oeste: [REDACTED].

3.- [REDACTED], de la Municipalidad de Mexicali, Baja California, con superficie de 200.00 m2 y 100.00 m2 de construcción, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: [REDACTED]  
Al Sur: [REDACTED]  
Al Este: [REDACTED]  
Al Oeste: [REDACTED].

4.- [REDACTED] de la Municipalidad de Mexicali, Baja California, con superficie de 920.00 m2 de construcción, con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: [REDACTED]  
Al Sur: [REDACTED]  
Al Este: [REDACTED]  
Al Oeste: [REDACTED].

Así mismo en el citado documento ratificado ante Notario Público, por acuerdo de las partes celebrantes se agrego con el numeral 5 en la declaración segunda del Cedente, la siguiente declaración:

**5.- Los demás bienes descritos dentro de la sentencia que se agregue.**

Haciendo así alusión a la sentencia que obra dentro del expediente en el cual se promueve el presente expediente.

Así mismo es importante anexar al presente hecho lo manifestado y aceptado por el Cedente en su declaración tercera (III) del instrumento notarial aludido en este hecho, el cual a la letra dice:

**"III. Sigue declarando la parte "CEDENTE" que a la firma de este contrato entrega a la parte "CESIONARIA" los derechos que tiene y le corresponden sobre la sucesión Intestamentaria a bienes de la finada [REDACTED]**

Manifestación por la cual le solicito respetuosamente a esta H.

Autoridad Jurisdiccional decreta como disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal entre el ahora demandado y mi señora madre la C. [REDACTED], al tenor de lo citado en el presente hecho, en apoyo con el instrumento notarial anexado al presente escrito.

Así las cosas, de las narrativas anteriormente reproducidas, sustancialmente se advierte que la activo procesal, a través de la vía incidental, reclamó la liquidación de la sociedad conyugal formada entre la de cujus [REDACTED], con el demandado, [REDACTED], al contraer nupcias, aduciendo que, el día dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, acudieron ante el Notario Público Número 15 de esta ciudad, a celebrar un contrato privado de cesión de derechos hereditarios, mismo que quedó registrado en la escritura número 3,260 el Volumen, donde se señalaron los bienes sobre los cuales el ahora demandado incidental cedía sus derechos hereditarios y de sociedad conyugal a cambio de la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] 00/100 moneda nacional).

**Por su parte el demandado incidental [REDACTED],** compareció a dar contestación a la demanda incidental propuesta en su contra, negando, en términos generales, que la actora incidentista tuviera derecho a reclamar las prestaciones señaladas, aseverando que es falso el documento notarial a que alude la actora, ya que no existió un acuerdo de voluntades entre los aquí contendientes.

Así como, ofreciendo las pruebas que consideró oportunas.

**En esa tesitura,** habiendo definido lo anterior, y previo el estudio de la solicitud planteada, debe indicarse que la

misma deriva de la existencia del matrimonio que tuvo lugar entre la de cujus [REDACTED], y el demandado incidental [REDACTED], el cual realizaron ante el Oficial del Registro Civil de esta ciudad, como al efecto se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio, (consultable a **foja 32** de autos); siendo dicha documental apta para acreditar, no solo la existencia del vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED]; sino además, para dejar evidenciado que, **se unieron bajo el régimen de sociedad conyugal**; documental es de carácter pública y goza del valor probatorio pleno que le confieren los numerales 37, 45 del Código Civil, en concordancia con el 323, 328 y 405 del Código Civil Adjetivo.

Así como, también quedó evidenciado el fallecimiento de la cónyuge [REDACTED], acontecido el día veinticinco de marzo del año dos mil catorce, ello con la copia certificada del acta de su defunción, (consultable a **foja 33** de autos), documental con ya citado valor probatorio.

De la misma forma, de autos del juicio principal del que deriva el presente incidente, se advierte que mediante auto de diez de noviembre del año dos mil catorce, la actora incidentista fue designada como albacea definitivo de la sucesión a bienes de su madre fallecida, [REDACTED], (consultable a **foja 160** de autos de la sección principal del juicio principal del que deriva este incidente).

En ese orden de ideas, al haber quedado establecido lo anterior, debe señalarse que con el fallecimiento de la cónyuge [REDACTED], **quedó disuelto de manera natural el matrimonio que la unía al demandado incidentista [REDACTED]**, pues, es de explorado derecho

que el matrimonio civil se disuelve por la **muerte real o presunta** de uno de los cónyuges.

Por ende, ante tal acontecimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 del Código Civil, es que también, debe tenerse por disuelta la sociedad conyugal régimen económico, bajo el cual contrajeron matrimonio **[REDACTED]** **y** **[REDACTED]**; numeral que a continuación se transcribe:

***ARTICULO 194.-** La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185.*

Sin que se desprenda de autos prueba alguna, tendiente a demostrar la existencia de capitulaciones matrimoniales, en que se haya determinado la voluntad de los contrayentes de incluir a la sociedad conyugal, derechos de propiedad o posesión de origen con respecto a bienes que hayan adquirido con antelación a contraer matrimonio.

Por lo que, correspondiendo enseguida, al análisis respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante incidental que se hizo consistir en la **disolución y liquidación de la sociedad conyugal**, y para su procedencia, tenemos que debe quedar establecida la existencia real y material de los bienes que conformen dicha sociedad, así como, su valor, a través de los medios de prueba idóneos como son el inventario y avalúo; desde luego, los bienes serán, los que señala el artículo 181 del Código Civil, con excepción de los adquiridos bajo las condiciones que el mismo numeral establece, excepciones de la misma forma deben quedar probadas. Precepto

legal que a la letra dice:

**ARTICULO 181.-** *La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.*

*Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por donación, herencia, legado, dones de la fortuna, o por cualquier otro título gratuito, los cuales serán de su exclusiva propiedad.*

Condiciones, cuya exigencia, se ha establecido conforme a la tesis: VII.2o.C.101 C, Novena Época, Materias(s): Civil, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2119. de rubro y texto siguiente:

**SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO SE IGNORAN LOS BIENES QUE LA CONFORMAN DEBEN FORMULARSE LOS INVENTARIOS CORRESPONDIENTES, SIN QUE RESULTE APLICABLE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).** Para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal, dentro de la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de los artículos 85, 191, 192 y 194 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deben formularse el inventario y la rendición de cuentas pues, para conocer lo que se va a dividir, es necesario saber cuál es el acervo de la comunidad de bienes. De ahí que si bien es cierto que el artículo 369 del código procesal para esa entidad federativa establece una regla para la ejecución de una sentencia que condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, también lo es que, debe entenderse que tal precepto será aplicable ipso facto cuando la cosa común ya es conocida, esto es, cuando se tiene la base objetiva del conocimiento del bien por su existencia en el mundo fáctico, y no cuando como en el caso de la sociedad conyugal sólo se tiene la demostración de la existencia del derecho derivado de que se demostró mediante el acta de matrimonio que ese es el régimen bajo el que se contrajeron nupcias, pero se desconoce la existencia real y material de qué bienes integran esa sociedad. De ahí que, conforme al último de los preceptos citados, son aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal, las reglas que establece el capítulo IV del título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, esto es, del inventario y avalúo para las sucesiones intestamentarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 451/2005. 11 de noviembre de 2005.  
Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo.  
Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conviene señalar que, en el caso, la carga de la prueba correspondió a la parte actora incidentista, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles que establece que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, así como en observancia al principio general de Derecho, conforme al cual, el que afirma está obligado a probar, pues la actora es quien solicita la liquidación de la sociedad conyugal, en razón de considerar la existencia de bienes.

**Cabe destacar que,** de autos, no se desprende prueba alguna, teniendo a demostrar la existencia de capitulaciones matrimoniales, en que se haya determinado la voluntad de los contrayentes de incluir a la sociedad conyugal, derechos de propiedad o posesión de origen con respecto a bienes que hayan adquirido con antelación a contraer matrimonio.

**Al efecto,** la actora incidentista, se limitó a enlistar cuatro bienes inmuebles los cuales se describen en la narración de los hechos de su demanda incidental, así como, refirió que los demás bienes descritos dentro de la sentencia, refiriéndose a la sentencia de adjudicación dictada en la sección cuarta de partición del expediente principal de que este incidente deriva; por lo tanto, para los efectos de este incidente, se tendrá como lo refiere la actora incidentista, **como inventario,** los bienes descritos en la referida sentencia de adjudicación dictada el día seis de agosto del año dos mil veintiuno, siendo los siguientes:

1.- Cuenta bancaria en el [REDACTED], con fecha de apertura el día veinticuatro de marzo del año dos mil seis, la cual cuenta con un saldo de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);

2.- Cuenta bancaria en el Banco BBVA BANCOMER, número [REDACTED], con fecha de apertura el veinticuatro de junio del año dos mil ocho, la cual cuenta con un saldo de \$185.58 pesos;

3.- [REDACTED], del cual se presentó copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular, emitida el veintitrés de abril del dos mil dieciocho, por el Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado, así como copia simple del contrato de compraventa de fecha siete de diciembre del año dos mil siete, cuando la señora [REDACTED], compró al señor ROMAN ROMAN ROMAN;

4.- Pick up Chevrolet Trucks Silverado, modelo 1995, ocho cilindros, dos puertas, color verde, serie 2GCEC19K0S1174987, con placas de circulación ZJA214S, a nombre de JOSE LUIS GARCIA GUTIERREZ, del cual se presentó copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular emitida el día veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, por el Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado, así como copia simple del contrato de compraventa de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, de cuando la señora [REDACTED], compró dicho vehículo a SUPER AUTOS DEL VALLE, S. A. DE C. V.;

- 5.- una cama litera;
- 6.- un closet de madera acabado con barniz;
- 7.- una cama matrimonial;
- 8.- un closet de madera acabado con barniz;
- 9.- una cama completa queen size;
- 10.- un closet de madera acabado con barniz;
- 11.- un mueble para instalar televisión;
- 12.- un tocador de madera acabado con barniz;
- 13.- una mesa de madera acabado con barniz;

14.- un cristalero de madera acabado con barniz;

15.- cocina integral de madera acabado con barniz;

16.- una estufa de gas marca IEM;

17.- una lavadora automática marca whirlpool;

18.- un refrigerador marca whirlpool;

19.- un horno micro ondas marca general electric;

20.- aire acondicionado de ventana de 1.5 toneladas marca frigidaire;

21.- bien inmueble ubicado en

[REDACTED] ) de esta ciudad de Guadalupe Victoria, Baja California, con las siguientes medidas y colindancias:

[REDACTED], con una superficie de de 200.00 metros cuadrados y una superficie de construcción de 100.00 metros cuadrados; el cual fue adquirido el veintiséis de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve.

22.- bien inmueble ubicado en

[REDACTED] ) de esta ciudad de Guadalupe Victoria, Baja California, con las siguientes medidas y colindancias:

[REDACTED]; el cual fue adquirido el veintisiete de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve.

23.- Bien inmueble ubicado en

[REDACTED] ) de esta ciudad de Guadalupe Victoria, Baja California, con las siguientes medidas y colindancias,

[REDACTED]; el cual fue adquirido el diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

24.- bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], de la Colonia Hidalgo del municipio de Mexicali, Baja California, con una superficie de 920 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, al [REDACTED]

[REDACTED] cuadrados; el cual fue adquirido el primero de marzo del año dos mil seis.

Por su parte el demandado incidental, no señaló ni acreditó la existencia de bienes que a su consideración debían formar parte del inventario de la sociedad conyugal.

De tal manera que, para la liquidación de la sociedad conyugal, deba acreditarse en autos que, en efecto, aquellos bienes mencionados por la actora incidental pertenecieron a la sociedad conyugal por haberse adquirido por alguno de los cónyuges, la propiedad o posesión de origen de los mismos durante la vigencia del matrimonio; **pues debe recapitularse que**, en autos no está acreditada la existencia de capitulaciones matrimoniales, en que se haya determinado la voluntad de los contrayentes de incluir a la sociedad conyugal, derechos de propiedad o posesión de origen con respecto a bienes que hayan adquirido con antelación a contraer matrimonio.

**Aún más**, la adquisición de un derecho de

propiedad, dominio o posesión de origen, en favor de los cónyuges o alguno de ellos, respecto de aquellos bienes, es trascendental que se encuentre acreditada en autos.

**En esa tesitura**, una vez que se analizaron las constancias del expediente, se tiene que, la acción pretendida por la parte actora incidentista, consistente en la liquidación de la sociedad conyugal, no fue debidamente acreditada; veamos el porqué de ello:

Las partes no lograron acreditar la existencia y propiedad o posesión originaria de bienes pertenecientes a los cónyuges o a alguno de los ellos, que hayan sido adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio, la que **tuvo vigencia del día quince de julio del año dos mil trece al veinticinco al veintisiete de marzo del año dos mil catorce**; pues aún y cuando al efecto ofrecieron las pruebas confesionales y de declaración de parte, aun y cuando fueron desahogadas, con ellas, no se logró demostrar sus prestaciones, pues no constituyen un medio idóneo para aquella demostración.

Pues si bien es cierto que, de autos del expediente principal del que deriva este incidente, se encuentra acreditada la existencia de bienes que fueron propiedad de la de cujus [REDACTED], no menos cierto es que, dichos bienes no fueron adquiridos por la mencionada, durante la vigencia de la sociedad conyugal habida con el demandado incidental [REDACTED] (**quince de julio del año dos mil trece al veinticinco al veintisiete de marzo del año dos mil catorce**); ya que, como se desprende de la transcripción hecha con antelación de la relación de bienes que fueron

adjudicados a los herederos de [REDACTED], mediante sentencia de fecha siete de agosto del año dos mil veintiuno (consultable a fojas **28 a 35**), dichos bienes fueron todos adquiridos antes de la vigencia del matrimonio y sociedad conyugal de aquella con el demandado incidental, ello es, entre el **veintiséis de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve y el veintidós de diciembre del año dos mil nueve.**

Y siendo indispensable para determinar, sobre la liquidación de los bienes que integran la sociedad conyugal, que los mismos, sean identificados y ubicados real y físicamente, estableciendo por ende, su existencia, ubicación, condición y valor, lo que se logra a través de la realización de **un inventario** de los mismos, debidamente aprobado por los interesados, y **el avalúo**, que de los mismos realice una persona desinteresada como lo es un perito; entonces, a efecto de que se logre una repartición justa y equitativa de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, deben realizarse el inventario y avalúo de los mismos, como se ha analizado y lo ha determinado se repite, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Séptimo Circuito, en la tesis: VII.2o.C.101 C, Novena Época, Materias(s): Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2119, transcrita ya transcrita con antelación.

En esa línea argumentativa, no habiendo justificado la actora los hechos constitutivos de la acción que intentó, ni el demandado los de sus excepciones, se declaran improcedentes, y se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en el momento que lo

consideren pertinente.

**V.- COSTAS.-** Toda vez que, en el presente juicio las partes no actuaron con temeridad o mala fe, pues de autos no se visualiza lo contrario; por ende, no se actualiza el supuesto que para la imposición de una condena al pago de costas prevé el artículo 141, fracción II del Código de Procedimientos Civiles; motivo por el cual, no se hace especial condena a costas.

Consecuentemente, con fundamento en las consideraciones jurídicas anteriormente externadas y en los fundamentos de derechos aplicables e invocados, como en las tesis de Jurisprudencia y aisladas citadas, es de resolver y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – La parte actora, [REDACTED], en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED], no acreditó los hechos constitutivos de su acción ejercitada y el demandado [REDACTED], no acreditó sus excepciones; en consecuencia,

**SEGUNDO.** - Se declara improcedente la acción intentada por la actora incidentista, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, y, por tanto, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en el momento que lo consideren pertinente.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, lo resolvió y firma electrónicamente la Ciudadana **Licenciada ADRIANA GALAZ CASTRO**, Juez de Primera Instancia en materia, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DOLORES MERAZ BARAJAS**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**Exp. 386/2014-4.- AGC/mdmb**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de \_\_\_\_\_ fecha \_\_\_\_\_, se hizo la publicación de ley. CONSTE. -

El \_\_\_\_\_, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. - CONSTE.